



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 04 de octubre de 2022, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, visible en la carpeta del Cuaderno Principal, ID 04 y 05.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**RV: RECURSO**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/09/2022 16:26



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE  
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
Teléfono: (2) 889 1593  
Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



---

**De:** Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 22 de septiembre de 2022 16:00

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Rv: RECURSO

---

**De:** Carmona Abogados Asociados <hcarmonas.abogados@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 22 de septiembre de 2022 15:36

**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali  
<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; [juridica@coopcentral.com.co](mailto:juridica@coopcentral.com.co) <[juridica@coopcentral.com.co](mailto:juridica@coopcentral.com.co)>

**Asunto:** RECURSO

En mi calidad de mandatario judicial de megabanco s.a. hoy COOPCENTRAL, me permito enviar de nuevo el recurso debidamente firmado, no obstante el contenido del artículo 2 Ley 2213 del 2.022

**Señor:**

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

**E. S. D.**

**Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL  
DE APELACIÓN EN PROCESO EJECUTIVO  
HIPOTECARIO.**

**Demandante: MEGABANCO S.A. (hoy BANCO COOPERATIVO  
COOPCENTRAL)**

**Demandada: BLANCA LIGIA VELÁSQUEZ ÁLVAREZ (q.e.p.d.) Y  
OTRO.**

**Radicación: 76001-3103-001-2004-00240-00**

**HECTOR HERNAN CARMONA SANCHEZ**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.096.360 expedida en esta ciudad, Abogado con suficiente personería reconocida dentro del proceso de la referencia, en calidad de apoderado de la parte actora, encontrándome dentro del término legal, me permito interponer ante usted, **recurso de reposición y en subsidio el de apelación** contra el auto No. 1672 de fecha 30 de agosto de 2022, notificado en el estado del 20 de septiembre de 2022, de conformidad con el ordinal "E" del numeral 2 del artículo 317 del Código General del proceso, con el objeto que sea revocado, derogado o declarado nulo, puesto que el demandante no debe ser castigado por el incumplimiento de la carga procesal que le correspondía a la parte demandada de acuerdo con lo señalado en los Autos No. 2622 del 21 de octubre de 2019 y 331 del 11 de febrero de 2020, lo cual sustento de la siguiente manera:

**1º:** En el auto de sustanciación N°. 2622 proferido por su despacho el 21-10-2019, usted deja sentado que **CAROLINA CARDONA VELASQUEZ**, por haber aportado el certificado de defunción de la demandada y el certificado de nacimiento de la misma, es la sucesora procesal, e igualmente le reconoce personería a su apoderado.

**2º:** En el numeral cuarto del precitado auto, se ordena: "***Citar al proceso al cónyuge, herederos, albacea con tenencia de bienes de la causante de conformidad con el artículo 68 del C.G. del P. Para lo anterior, la heredera reconocida en este auto deberá informar la existencia de estos y eventualmente el lugar en donde pueden ser notificados a costa de la parte actora***". (La cursiva, subrayado y negrillas son míos)

**3º:** De la misma manera en el punto segundo del auto N°: 331 proferido por su despacho el 11-02-2.020, requiere a la parte actora, para que se dé cumplimiento a lo ordenado en el auto del 21-10-2.019, folio 457, procediendo a citar al cónyuge, herederos, albacea con tenencia de bienes de la causante, pero reiterando que: "*Para lo anterior, la heredera reconocida en este auto deberá informar la existencia de estos y eventualmente el lugar donde pueden ser notificados a costa de la parte actora*". (La cursiva, subrayado y negrilla son míos)

**4º:** Mediante memorial del 21 de julio de 2022, por medio de apoderado judicial, la heredera reconocida en el proceso de la referencia como sucesora procesal de la señora Blanca Ligia Velásquez Álvarez (q.e.p.d.), solicitó se decretara la terminación del mismo por desistimiento tácito, decretándose la terminación del referido proceso mediante Auto No. 1672 del 30 de agosto de 2022 y notificado en el estado del 20 de septiembre de 2022 dando aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplada en el art. 317 del Estatuto Procesal, castigando así, por culpa exclusiva de la parte demandada, a la parte actora.

**5º:** Se dice que por culpa de la parte demandada en la medida que la actuación de COOPCENTRAL (parte actora), de acuerdo con los proveídos citados en los numerales 1, 2 y 3 del presente memorial, se encontraba supeditada a que la parte demandada cumpliera lo ordenado por su despacho, y ahora pretende beneficiarse de la aplicación de una norma procesal a sabiendas que, como ya se dijo, no había cumplido con lo ordenado por su autoridad, en otras palabras, dicho comportamiento es contrario a derecho, pues nadie puede beneficiarse de su propia culpa entendida esta como la negligencia o el no acatamiento de lo requerido por su despacho tal y como se evidencia en los autos No. 2622 del 21.10.2.019 y 331 del 11.02.2.020, y en ese sentido resulta totalmente improcedente la solicitud de terminación por desistimiento tácito.

### **CONSIDERACIONES.**

**A.-** Dice el artículo 68 del CGP lo siguiente: **Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.**

De conformidad con este texto, es acertado que se reconozca de posible heredero a la hija de la fallecida, pues esta aseveración (heredera) sólo la

puede hacer o determinar un Juez de la República en un proceso de sucesión o en el contenido de un testamento.

**B.-** Hace bien usted señor Juez, cuando en los precitados autos, le ordena a la heredera informar sobre la existencia de las personas allí mencionadas y que, una vez se haya entregado esa información deberá proceder la parte actora a realizar la notificación en debida forma.

**C.-** Como puede usted apreciar, señor Juez, a partir de ese instante, por disposición judicial, la carga de la prueba recaía directamente en la parte demandada y no, en la parte actora como se pretende hacer ver ahora, responsabilizando a la parte actora de una negligencia o inactividad para poder darle aplicación al desistimiento tácito, cuando lo cierto es que la responsable es la parte pasiva, que busca beneficiarse de su propia culpa.

Recuérdese que el artículo 167 del Código General del Proceso ("CGP") modificó el régimen de la carga de la prueba, que tradicionalmente se basaba en la regla de la carga estática ("RCE"), gracias a la adopción, al menos en apariencia, de la regla de carga dinámica ("RCD"), en virtud de la cual fue que precisamente su autoridad ordenó lo pertinente a la parte demandada, en la medida que era más fácil para ella aportar la respectiva información, lo cual resulta concordante con el principio de colaboración al que nos debemos todos los sujetos procesales.

**D. –** Ahora bien, señor Juez, recordando el Principio General del derecho según el cual ninguna persona puede alegar a su favor su propia culpa, La Corte Constitucional, en **Sentencia T-122 de 2017**, recoge un estudio sobre este principio en los siguientes términos:

*"7.1. La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans", a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso.*

*Según ese principio, una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma.*

7.2. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la "analogía iuris". Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación

7.3. A partir de dicho criterio es que esta Corporación ha considerado que la regla general del derecho de que no se escucha a quien alega su propia culpa guarda compatibilidad con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en particular, con el "deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios" consagrado en el artículo 95 de la Carta Política. Por una parte, porque la Norma Superior define con claridad que la actuación de un individuo no puede servir para dañar, de forma injusta e ilegítima, los derechos que el Estado ha otorgado a favor de todos los habitantes del territorio nacional. Es decir, en sí mismo los derechos tienen un límite sustancial, según el cual, para la primacía de un orden justo se requiere el ejercicio simultáneo de los derechos propios y ajenos. Y, por otra parte, en razón a que la Carta Política establece la obligación de ejercer los derechos constitucionales y legales en consonancia con el espíritu, fin y sentido que le son propios. Así, las personas tienen el deber de actuar de forma justa, lo que significa que no pueden desvirtuar el objetivo que persigue la norma, llevándola a resultados incompatibles con el ordenamiento jurídico vigente.

En la misma perspectiva, esta regla se ciñe al **principio de buena fe**, luego de que el artículo 83 de la Constitución de 1991 presupone que en todas las gestiones que adelanten los particulares y las autoridades públicas, debe incorporarse, como presupuesto ético de las relaciones sociales con trascendencia jurídica, la confianza de que el comportamiento de todos los sujetos del derecho se cimienta sobre la honestidad, rectitud y credibilidad de su conducta.

7.4. Por consiguiente, para este Tribunal, la regla general del derecho, según la cual no se escucha a quien alega su propia culpa (bajo el aforismo *nemo auditur suam turpitudinem allegans*) hace parte del ordenamiento jurídico y resulta compatible con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en la medida que tiene por fin imposibilitar el acceso a ventajas que se consideran indebidas o inmerecidas jurídicamente. **Así, existe el deber de negar toda pretensión cuya fuente sea el propio error, dolo o culpa.**

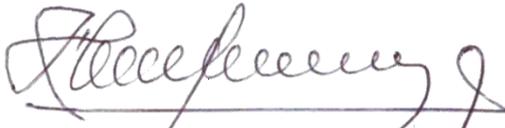
Por las razones y consideraciones expuestas, y considerando que con la decisión adoptada en el Auto No. 1672 del 30-08-2.022 se está desconociendo el sentido original de la carga de la prueba y en donde la parte demandada pretende beneficiarse de su actuar negligente con el fin

de obtener un fallo a su favor, que perjudica y lesiona directamente los intereses a la parte actora, es que solicito a usted señor Juez, revocar, derogar o declarar nulo el Auto No. 1672 proferido por su despacho el 30.08.2022, y por el contrario, conminar a la parte demandada para que cumpla con lo ordenado en los autos 2622 y 331 del 21-10-2.019 y 11-02-2.020 respectivamente.

De no prosperar el recurso de reposición, solicito muy respetuosamente señor Juez, se dé el trámite correspondiente al recurso de apelación.

Del señor Juez,

Atentamente,



---

**HECTOR HERNAN CARMONA SANCHEZ**

C.C. N°: 6.096.360 de Cali

T.P. N°: 23.328 del C.S. de las J.

---

**RV: RECURSO REPOSION Y EN SUBSIDIO APAELACION**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/09/2022 14:22



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE  
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
Teléfono: (2) 889 1593  
Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



---

**De:** Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 22 de septiembre de 2022 14:02

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Rv: RECURSO REPOSION Y EN SUBSIDIO APAELACION

---

**De:** Carmona Abogados Asociados <hcarmonas.abogados@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 22 de septiembre de 2022 13:55

**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO REPOSION Y EN SUBSIDIO APAELACION

Señor

Juez 1º. Civil del Circuito de Ejecución de sentencias

E. S. D

HECTOR HERNAN CARMONA SANCHEZ, .con suficiente eprsneria reconocida dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario, iniciado cmo demandante  
Megabanco S.A., hoy Banco Cooperativo Coopcentral, proceso con radicación N°: 760013103-001-2004-00240-00 , encontrándome dentro del término estipulado por la Ley, me permito presentarle recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto No. 1672 de fecha 30 de agosto de 2022, notificado en el estado del 20 de septiembre de 2022, el cual adjunto a continuación junto con el certificado de la superintendencia

**Señor:**

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

**E. S. D.**

**Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL  
DE APELACIÓN EN PROCESO EJECUTIVO  
HIPOTECARIO.**

**Demandante: MEGABANCO S.A. (hoy BANCO COOPERATIVO  
COOPCENTRAL)**

**Demandada: BLANCA LIGIA VELÁSQUEZ ÁLVAREZ (q.e.p.d.) Y  
OTRO.**

**Radicación: 76001-3103-001-2004-00240-00**

**HECTOR HERNAN CARMONA SANCHEZ**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.096.360 expedida en esta ciudad, Abogado con suficiente personería reconocida dentro del proceso de la referencia, en calidad de apoderado de la parte actora, encontrándome dentro del término legal, me permito interponer ante usted, **recurso de reposición y en subsidio el de apelación** contra el auto No. 1672 de fecha 30 de agosto de 2022, notificado en el estado del 20 de septiembre de 2022, de conformidad con el ordinal "E" del numeral 2 del artículo 317 del Código General del proceso, con el objeto que sea revocado, derogado o declarado nulo, puesto que el demandante no debe ser castigado por el incumplimiento de la carga procesal que le correspondía a la parte demandada de acuerdo con lo señalado en los Autos No. 2622 del 21 de octubre de 2019 y 331 del 11 de febrero de 2020, lo cual sustento de la siguiente manera:

**1º:** En el auto de sustanciación N°. 2622 proferido por su despacho el 21-10-2019, usted deja sentado que **CAROLINA CARDONA VELASQUEZ**, por haber aportado el certificado de defunción de la demandada y el certificado de nacimiento de la misma, es la sucesora procesal, e igualmente le reconoce personería a su apoderado.

**2º:** En el numeral cuarto del precitado auto, se ordena: "***Citar al proceso al cónyuge, herederos, albacea con tenencia de bienes de la causante de conformidad con el artículo 68 del C.G. del P. Para lo anterior, la heredera reconocida en este auto deberá informar la existencia de estos y eventualmente el lugar en donde pueden ser notificados a costa de la parte actora***". (La cursiva, subrayado y negrillas son míos)

**3º:** De la misma manera en el punto segundo del auto N°: 331 proferido por su despacho el 11-02-2.020, requiere a la parte actora, para que se dé cumplimiento a lo ordenado en el auto del 21-10-2.019, folio 457, procediendo a citar al cónyuge, herederos, albacea con tenencia de bienes de la causante, pero reiterando que: "*Para lo anterior, la heredera reconocida en este auto deberá informar la existencia de estos y eventualmente el lugar donde pueden ser notificados a costa de la parte actora*". (La cursiva, subrayado y negrilla son míos)

**4º:** Mediante memorial del 21 de julio de 2022, por medio de apoderado judicial, la heredera reconocida en el proceso de la referencia como sucesora procesal de la señora Blanca Ligia Velásquez Álvarez (q.e.p.d.), solicitó se decretara la terminación del mismo por desistimiento tácito, decretándose la terminación del referido proceso mediante Auto No. 1672 del 30 de agosto de 2022 y notificado en el estado del 20 de septiembre de 2022 dando aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplada en el art. 317 del Estatuto Procesal, castigando así, por culpa exclusiva de la parte demandada, a la parte actora.

**5º:** Se dice que por culpa de la parte demandada en la medida que la actuación de COOPCENTRAL (parte actora), de acuerdo con los proveídos citados en los numerales 1, 2 y 3 del presente memorial, se encontraba supeditada a que la parte demandada cumpliera lo ordenado por su despacho, y ahora pretende beneficiarse de la aplicación de una norma procesal a sabiendas que, como ya se dijo, no había cumplido con lo ordenado por su autoridad, en otras palabras, dicho comportamiento es contrario a derecho, pues nadie puede beneficiarse de su propia culpa entendida esta como la negligencia o el no acatamiento de lo requerido por su despacho tal y como se evidencia en los autos No. 2622 del 21.10.2.019 y 331 del 11.02.2.020, y en ese sentido resulta totalmente improcedente la solicitud de terminación por desistimiento tácito.

### **CONSIDERACIONES.**

**A.-** Dice el artículo 68 del CGP lo siguiente: **Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.**

De conformidad con este texto, es acertado que se reconozca de posible heredero a la hija de la fallecida, pues esta aseveración (heredera) sólo la

puede hacer o determinar un Juez de la República en un proceso de sucesión o en el contenido de un testamento.

**B.-** Hace bien usted señor Juez, cuando en los precitados autos, le ordena a la heredera informar sobre la existencia de las personas allí mencionadas y que, una vez se haya entregado esa información deberá proceder la parte actora a realizar la notificación en debida forma.

**C.-** Como puede usted apreciar, señor Juez, a partir de ese instante, por disposición judicial, la carga de la prueba recaía directamente en la parte demandada y no, en la parte actora como se pretende hacer ver ahora, responsabilizando a la parte actora de una negligencia o inactividad para poder darle aplicación al desistimiento tácito, cuando lo cierto es que la responsable es la parte pasiva, que busca beneficiarse de su propia culpa.

Recuérdese que el artículo 167 del Código General del Proceso ("CGP") modificó el régimen de la carga de la prueba, que tradicionalmente se basaba en la regla de la carga estática ("RCE"), gracias a la adopción, al menos en apariencia, de la regla de carga dinámica ("RCD"), en virtud de la cual fue que precisamente su autoridad ordenó lo pertinente a la parte demandada, en la medida que era más fácil para ella aportar la respectiva información, lo cual resulta concordante con el principio de colaboración al que nos debemos todos los sujetos procesales.

**D. –** Ahora bien, señor Juez, recordando el Principio General del derecho según el cual ninguna persona puede alegar a su favor su propia culpa, La Corte Constitucional, en **Sentencia T-122 de 2017**, recoge un estudio sobre este principio en los siguientes términos:

*"7.1. La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans", a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso.*

*Según ese principio, una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma.*

7.2. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la "analogía iuris". Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación

7.3. A partir de dicho criterio es que esta Corporación ha considerado que la regla general del derecho de que no se escucha a quien alega su propia culpa guarda compatibilidad con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en particular, con el "deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios" consagrado en el artículo 95 de la Carta Política. Por una parte, porque la Norma Superior define con claridad que la actuación de un individuo no puede servir para dañar, de forma injusta e ilegítima, los derechos que el Estado ha otorgado a favor de todos los habitantes del territorio nacional. Es decir, en sí mismo los derechos tienen un límite sustancial, según el cual, para la primacía de un orden justo se requiere el ejercicio simultáneo de los derechos propios y ajenos. Y, por otra parte, en razón a que la Carta Política establece la obligación de ejercer los derechos constitucionales y legales en consonancia con el espíritu, fin y sentido que le son propios. Así, las personas tienen el deber de actuar de forma justa, lo que significa que no pueden desvirtuar el objetivo que persigue la norma, llevándola a resultados incompatibles con el ordenamiento jurídico vigente.

En la misma perspectiva, esta regla se ciñe al **principio de buena fe**, luego de que el artículo 83 de la Constitución de 1991 presupone que en todas las gestiones que adelanten los particulares y las autoridades públicas, debe incorporarse, como presupuesto ético de las relaciones sociales con trascendencia jurídica, la confianza de que el comportamiento de todos los sujetos del derecho se cimienta sobre la honestidad, rectitud y credibilidad de su conducta.

7.4. Por consiguiente, para este Tribunal, la regla general del derecho, según la cual no se escucha a quien alega su propia culpa (bajo el aforismo *nemo auditur suam turpitudinem allegans*) hace parte del ordenamiento jurídico y resulta compatible con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en la medida que tiene por fin imposibilitar el acceso a ventajas que se consideran indebidas o inmerecidas jurídicamente. **Así, existe el deber de negar toda pretensión cuya fuente sea el propio error, dolo o culpa.**

Por todo lo anterior se concluye que la aplicación del desistimiento tácito no debe incurrir en un exceso ritual, manifiesto e inflexible, sino que, por el contrario, debe estimar las condiciones del caso concreto y aplicar armoniosamente los principios constitucionales.

Por las razones y consideraciones expuestas, y considerando que con la decisión adoptada en el Auto No. 1672 del 30-08-2.022 se está desconociendo el sentido original de la carga de la prueba y en donde la parte demandada pretende beneficiarse de su actuar negligente con el fin de obtener un fallo a su favor, que perjudica y lesiona directamente los intereses a la parte actora, es que solicito a usted señor Juez, revocar, derogar o declarar nulo el Auto No. 1672 proferido por su despacho el 30.08.2022, y por el contrario, conminar a la parte demandada para que cumpla con lo ordenado en los autos 2622 y 331 del 21-10-2.019 y 11-02-2.020 respectivamente.

De no prosperar el recurso de reposición, solicito muy respetuosamente señor Juez, se dé el trámite correspondiente al recurso de apelación.

Del señor Juez,

Atentamente,

---

**HECTOR HERNAN CARMONA SANCHEZ**

C.C. N°: 6.096.360 de Cali

T.P. N°: 23.328 del C.S. de las J.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 2770759948642022**

Generado el 13 de septiembre de 2022 a las 09:28:41

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: EL BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL cuya sigla es COOPCENTRAL**

**NIT: 890203088-9**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Persona jurídica de derecho privado, establecimiento bancario de naturaleza cooperativa, empresa asociativa sin ánimo de lucro, de número de asociados y patrimonio variable e ilimitado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 258 del 19 de julio de 1968 de la Notaría 1 de SAN GIL (SANTANDER). bajo la denominación de "COOPERATIVA CENTRAL DE PROMOCION SOCIAL -CARITAS LIMITADA" COOPCENTRAL

Escritura Pública No 642 del 17 de noviembre de 1975 de la Notaría 1 de SAN GIL (SANTANDER). modifica su razón social por FEDERACIÓN COOPERATIVA DE PROMOCION SOCIAL "COOPCENTRAL LTDA".

Escritura Pública No 346 del 19 de junio de 1980 de la Notaría 1 de SAN GIL (SANTANDER). modifica su razón social por CENTRAL COOPERATIVA DE PROMOCION SOCIAL "COOPCENTRAL LTDA".

Escritura Pública No 294 del 12 de mayo de 1987 de la Notaría 1 de SAN GIL (SANTANDER). modifica su razón social por CENTRAL COOPERATIVA FINANCIERA PARA LA PROMOCION SOCIAL "COOPCENTRAL LTDA"

Escritura Pública No 912 del 03 de mayo de 1995 de la Notaría 2 de SAN GIL (SANTANDER). Cambió su razón social por la de CENTRAL COOPERATIVA FINANCIERA PARA LA PROMOCIÓN SOCIAL COOPCENTRAL LIMITADA, la cual podrá identificarse independientemente de la denominación social con la sigla COOPCENTRAL

Escritura Pública No 1253 del 29 de mayo de 2008 de la Notaría 2 de SAN GIL (SANTANDER). modifica su razón social de CENTRAL COOPERATIVA FINANCIERA PARA LA PROMOCIÓN SOCIAL COOPCENTRAL LIMITADA por la de LA CENTRAL COOPERATIVA FINANCIERA PARA LA PROMOCIÓN SOCIAL "COOPCENTRAL". Para todos los efectos legales y estatutarios, la cooperativa se podrá identificar con la sigla "COOPCENTRAL". A partir del 1 de enero de 2009 el domicilio principal de COOPCENTRAL será la ciudad de Bogotá D.C.

Resolución S.F.C. No 1683 del 18 de octubre de 2012 la Superintendencia Financiera de Colombia autoriza la conversión de La Central Cooperativa Financiera para la Promoción Social - Coopcentral en establecimiento bancario de naturaleza cooperativa, con la denominación "Banco Cooperativo Coopcentral", la conversión no produce solución de continuidad en la existencia de la entidad denominada La Central Cooperativa Financiera para la Promoción Social como persona jurídica, ni en sus contratos ni en su patrimonio. Protocolizado mediante Escritura Pública 2912 del 05 de agosto de 2013 Notaria Sexta de Bogotá

Escritura Pública No 2912 del 05 de agosto de 2013 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). protocoliza conversión en banco bajo la denominación EL BANCO COOPCENTRAL cuya sigla es COOPCENTRAL. Con Escritura Pública 2913 del 05 de agosto de 2013 Notaria 6 de Bogotá modifica su razón social por EL BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL cuya sigla es COOPCENTRAL Es una persona jurídica de derecho privado, establecimiento bancario de naturaleza cooperativa, empresa asociativa sin ánimo de lucro, de número de asociados y patrimonio variable e ilimitado, en la cual los asociados son



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2770759948642022

Generado el 13 de septiembre de 2022 a las 09:28:41

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

simultáneamente aportantes, gestores y usuarios de los servicios, regida en lo que atañe con su naturaleza a las normas propias dispuestas para las entidades cooperativas, al estatuto orgánico del sistema financiero en cuanto no se oponga o contradiga las normas propias de las organizaciones cooperativas y a las normas del código de comercio aplicables a este tipo de establecimiento El domicilio principal de COOPCENTRAL será la ciudad de Bogotá D.C., pero podrá establecer sucursales o agencias en todo el territorio nacional o en el exterior previo el cumplimiento de las normas legales o estatutarias dispuestas para el efecto

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.F.C. 1635 del 03 de septiembre de 2013

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** El Presidente Ejecutivo será el representante legal de COOPCENTRAL, principal ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y del Consejo de Administración y superior jerárquico de todos los funcionarios de la cooperativa. Será elegido por el Consejo de Administración y no ocupará el cargo hasta tanto haya tomado posesión ante la Superintendencia Financiera de Colombia. Podrá ser removido en cualquier tiempo y actuará bajo la dirección inmediata del Consejo de Administración y responderá ante el mismo por la marcha de la entidad. COOPCENTRAL contará adicionalmente con un primer y segundo suplentes permanentes del representante legal designados por el Consejo de Administración quienes actuarán indistintamente en las ausencias temporales o definitivas del presidente ejecutivo previa posesión ante el respectivo órgano de control. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO:** Son funciones del Presidente Ejecutivo 1. Ejecutar las decisiones, acuerdos y orientaciones de la Asamblea General y del Consejo de Administración, así como supervisar el funcionamiento de COOPCENTRAL, la presentación de los servicios, el desarrollo de los programas y cuidar de la debida y oportuna ejecución de las operaciones y su contabilización. 2. Atender las relaciones públicas de COOPCENTRAL, en especial con las entidades del sector oficial, del sector financiero, del movimiento cooperativo y del sector social en general. 3. Proponer las políticas administrativas de COOPCENTRAL y preparar los proyectos y presupuestos que serán sometidos a consideración del Consejo de Administración. 4. Celebrar todo tipo de contrato o negocio, gastos ordinarios y extraordinarios, cuyo monto no supere dos mil (2000) veces el salario mínimo mensual legal vigente. 5. Adquirir, vender y constituir garantías reales sobre bienes muebles e inmuebles, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Consejo de Administración. 6. Procurar que los asociados reciban información oportuna sobre los servicios y demás asuntos de interés y mantener permanente comunicación con ellos. 7. Ordenar los gastos ordinarios y extraordinarios de acuerdo con los presupuestos y las facultades especiales que para el efecto le otorgue el Consejo de Administración. 8. Nombrar y despedir a los funcionarios de COOPCENTRAL de conformidad con el presupuesto de la planta de personal, los reglamentos especiales; con sujeción a las normas laborales vigentes y aplicar u ordenar las sanciones disciplinarias a quienes haya lugar de conformidad con las normas legales. 9. Rendir periódicamente al Consejo de Administración informes relativos al funcionamiento de COOPCENTRAL. 10. Ejercer por si mismo o mediante apoderado especial la representación judicial o extrajudicial de COOPCENTRAL. 11. Las demás que le asigne el Consejo de Administración. (Escritura Pública 2912 del 05 de agosto de 2013 Notaria sexta de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jorge Andrés López Bautista Fecha de inicio del cargo: 03/09/2013	CC - 91244956	Presidente Ejecutivo
Andres Alfonso Uribe Maldonado Fecha de inicio del cargo: 03/09/2013	CC - 80411432	Primer Suplente Permanente del Presidente Ejecutivo
Jaime Hernández Bohórquez Fecha de inicio del cargo: 03/09/2013	CC - 11427783	Segundo Suplente Permanente del Presidente Ejecutivo



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2770759948642022

Generado el 13 de septiembre de 2022 a las 09:28:41

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**



**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES  
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 04 de octubre de 2022, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del C.G.P.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible en la carpeta Cuaderno Principal ID 10.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**RV: Proceso Ejecutivo Singular - Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento S.A. Vs. Comercializadora Avícola del Valle S.A.S y Rocío Cano - Radicación No. 2020-00213**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/09/2022 14:40



**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



**NINY JHOANNA DUQUE**  
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
Teléfono: (2) 889 1593  
Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**De:** Luis Fernando Viafara <viafara@davidsandovals.com>

**Enviado:** jueves, 22 de septiembre de 2022 14:35

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** DAVID SANDOVAL SANDOVAL <dsandoval@davidsandovals.com>

**Asunto:** Proceso Ejecutivo Singular - Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento S.A. Vs. Comercializadora Avícola del Valle S.A.S y Rocío Cano - Radicación No. 2020-00213

Señor:

**JUEZ PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

E. S. D.

**REFERENCIA:** Proceso ejecutivo singular instaurado por la Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento en contra de la sociedad la sociedad Comercializadora Avícola del Valle S.A.S y la señora Rocío Cano. **Radicación No. 2020-00213.** Juzgado Origen Primero (01) Civil del Circuito de Oralidad de Cali.

De acuerdo a las disposiciones previstas en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, los artículos 1, 5 y 6 del Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 emanado del Concejo Superior de la

Judicatura **y a los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y con el ánimo de procurar el uso de las tecnologías de la información, comunicaciones de gestión (TIC) y trámites de los procesos judiciales, facilitando y agilizando así el acceso a la justicia y ampliando su cobertura en el sistema judicial, **presento un (1) memorial en formato PDF**, a través de éste mecanismo como medio idóneo, el que para todos los efectos legales se entiende presentado oportunamente.

Adjunto encontrara los siguientes documentos:

- Memorial aporta liquidación del crédito actualizada.

Comendidamente solicitamos nos confirmen que han recibido el presente correo junto con los anexos enunciados.

Cordialmente;



Luis Fernando Viafara G. | Abogado  
Av. 4N No. 6N-67 Of. 709 Ed Siglo XXI | Cali – Colombia | Tel: 6618013 Ext 8  
Cel. 315 2842570 – 318 2822378 | Fax: 6618014  
[lviafara@davidsandovals.com](mailto:lviafara@davidsandovals.com)

Este mensaje y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario. Este correo electrónico contiene información confidencial, por lo tanto, el destinatario tomará, con respecto a su personal y a sus sistemas de información, todas las medidas necesarias para asegurar, bajo su responsabilidad, el secreto y la confidencialidad de los documentos e informaciones aquí contenidos. Si usted no es el destinatario intencional del mensaje, por favor infórmenos de inmediato y elimine el mensaje y sus anexos de su computador y sistema de comunicaciones. Está prohibido el uso, retención, revisión no autorizada por el remitente, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión, reproducción y/o uso indebido de este mensaje y/o anexos. Al leer este correo, el destinatario reconoce y acepta que cualquier violación o incumplimiento a lo aquí estipulado y el uso de este mensaje y/o sus anexos que no sea para el beneficio exclusivo de DAVID SANDOVAL ABOGADOS, causará perjuicio irreparable las mismas, y por lo tanto estas estarán facultadas para reclamar su indemnización por las vías que la ley consagra. En este sentido, DAVID SANDOVAL ABOGADOS, sus colaboradores no se hacen responsables por las consecuencias y/o perjuicios generados directa y/o indirectamente por el uso de la información contenida en este mensaje y/o sus anexos. DAVID SANDOVAL ABOGADOS aclara que las opiniones expresadas a través de este mensaje y/o anexos son responsabilidad del remitente y no representan las políticas de la Compañía, por lo tanto, DAVID SANDOVAL ABOGADOS. Tampoco se hace responsable de su contenido. El tratamiento de los datos personales contenidos en este mensaje se realizará en cumplimiento con las leyes que nos obligan.

# DAVID SANDOVAL SANDOVAL

Abogado  
Av. 4N 6N-67 Of. 709 Edificio Siglo XXI  
PBX: 4885150 // Email: [dsandoval@davidsandovals.com](mailto:dsandoval@davidsandovals.com)  
Cali – Colombia

Señor:

**JUEZ PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

E. S. D.

**REFERENCIA:** Proceso ejecutivo singular instaurado por la Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento S.A. en contra de la sociedad Comercializadora Avícola del Valle S.A.S. y de la señora Roció Cano. **Radicación No. 2020-00213.** Juzgado Origen Primero (01) Civil del Circuito de Oralidad de Cali.

**David Sandoval Sandoval**, vecino de esta ciudad de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en el proceso citado en la referencia en mi condición de apoderado judicial de la **Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento S.A.**, por conducto del presente escrito y de conformidad con el numeral segundo del auto No. 1566 del 17 de agosto de 2022, me permito presentar la liquidación actualizada del crédito demandado y de los intereses conforme a los parámetros señalados en el artículo 446 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

Capital correspondiente al **Pagaré S/N.**

**\$964.327.269,00.**

Intereses corrientes o de plazo liquidados desde el 2 de septiembre de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020.

FECHA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA MÁXIMA USURA	MES VENCIDO	VALOR MORA	INTERÉS MORA ACUMULADO
Sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	\$18.422.460	\$18.422.460
Oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	\$19.487.207	\$37.909.667
Nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	\$19.245.056	\$57.154.723

**\$57.154.723,00.**

Intereses mora desde el 1 de diciembre de 2020 hasta el 20 de septiembre de 2022.

FECHA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA MÁXIMA USURA	MES VENCIDO	VALOR MORA	INTERÉS MORA ACUMULADO
Dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	\$18.875.726	\$18.875.726
Ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	\$18.739.272	\$37.614.998
Feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	\$18.953.607	\$56.568.604
Mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	\$18.827.016	\$75.395.620

# DAVID SANDOVAL SANDOVAL

Abogado

Av. 4N 6N-67 Of. 709 Edificio Siglo XXI

PBX: 4885150 // Email: [dsandoval@davidsandovals.com](mailto:dsandoval@davidsandovals.com)

Cali – Colombia

Abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	\$18.729.517	\$94.125.137
May-21	17,22%	25,83%	1,93%	\$18.641.676	\$112.766.814
Jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	\$18.631.911	\$131.398.725
Jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	\$18.602.608	\$150.001.333
Ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	\$18.661.204	\$168.662.537
Sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	\$18.612.377	\$187.274.914
Oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	\$18.504.864	\$205.779.778
Nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	\$18.690.487	\$224.470.265
Dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	\$18.875.726	\$243.345.991
Ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	\$19.070.300	\$262.416.291
Feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	\$19.690.108	\$282.106.399
Mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	\$19.854.025	\$301.960.424
Abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	\$20.411.022	\$322.371.446
May-22	19,71%	29,57%	2,18%	\$21.040.659	\$343.412.106
Jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	\$21.694.218	\$365.106.324
Jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	\$22.520.889	\$387.627.213
Ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	\$23.386.328	\$411.013.541
Sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	\$16.382.089	\$427.395.631

**\$427.395.631,00.**

## RESUMEN.

Capital Pagaré S/N	\$964.327.269,00
Intereses corrientes o de plazo liquidados desde el 02/09/2020 hasta el 30/11/2020	\$57.154.723,00
Intereses moratorios liquidados desde el 01/12/2020 hasta el 20/09/2022	\$427.395.631,00
<b>GRAN TOTAL</b>	<b>\$1.448.877.623,00</b>

Atentamente,

**DAVID SANDOVAL SANDOVAL**

C.C. No. 79.349.549 de Bogotá

T.P. No. 57.920 del C.S.J.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 04 de octubre de 2022, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del C.G.P.

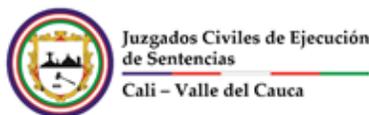
A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible en la carpeta Cuaderno Principal ID 09.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**RV: RAD. 11-2022-00014- EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA - FNG VS COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA EL PROGRESO Y OTRA - APORTA LIQUIDACION Y SOLICITA LINK DE EXPEDIENTE**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/09/2022 13:50



**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



**NINY JHOANNA DUQUE**

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**De:** ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS <epamelavasquez@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 29 de septiembre de 2022 13:38

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RAD. 11-2022-00014- EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA - FNG VS COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA EL PROGRESO Y OTRA - APORTA LIQUIDACION Y SOLICITA LINK DE EXPEDIENTE

Apreciados señores, Cordial Saludo

En mi calidad de apoderada del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, me permito aportar la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** que fuera elaborada por mi mandante, en lo que corresponde a **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**

Así mismo, por medio del presente escrito, y en atención a que mi mandante es SUBROGATARIO (parcial), requerimos muy respetuosamente su colaboración en el sentido de permitimos el acceso al expediente, por lo que agradezco en lo posible remitirme el link de acceso al expediente, al correo electrónico [epamelavasquez@hotmail.com](mailto:epamelavasquez@hotmail.com), con el fin de revisar el desarrollo del proceso, adelantar a las actuaciones a que haya lugar y en general ejercer la atención y adecuada defensa de los intereses de

mi cliente, , así mismo para conocer las direcciones electrónicas de los demás sujetos procesales y poder remitirles copia de los escritos a que haya lugar.

**Cordialmente,**

**ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS**  
**Abogada - Asesora Jurídica**  
**Cel. 300 7005455**

**DOCTOR**  
**LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL**  
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
**E.S.D**

**REFERENCIA** : PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE** : BANCOLOMBIA. - FNG  
**DEMANDADO** : COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA EL PROGRESO S.A.S.  
Y OTRA  
**RADICACION** : 11- 2022- 00014- 00  
**JUZGADO DE ORIGEN** : 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
**TRAMITE** : APORTA LIQUIDACION DE CREDITO DE FNG - SOLICITA  
**REMISION** DE LINK DE EXPEDIENTE

Apreciados Señores,

**ELEONORA PAMELA VÁSQUEZ VILLEGAS**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.953.032 de Cali, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 92.270 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, me permito aportar la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** que fuera elaborada por mi mandante, en lo que corresponde a **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**

Así mismo, por medio del presente escrito, y en atención a que mi mandante es SUBROGATARIO (parcial), requerimos muy respetuosamente su colaboración en el sentido de permitirnos el acceso al expediente, por lo que agradezco en lo posible remitirme el link de acceso al expediente, al correo electrónico [epamelavasquez@hotmail.com](mailto:epamelavasquez@hotmail.com), con el fin de revisar el desarrollo del proceso, adelantar a las actuaciones a que haya lugar y en general ejercer la atención y adecuada defensa de los intereses de mi cliente, , **así mismo para conocer las direcciones electrónicas de los demás sujetos procesales y poder remitirles copia de los escritos a que haya lugar.**

Agradeciendo de antemano su amable respuesta,

Del señor (a) Juez,



**ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS**  
**CC. 66.953.032 de Cali**  
**TP. 92.270 del C.S.J.**

**ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS**  
**Abogada**

**Carrera 62 No. 1 D-51 Primer Piso – Pampalinda, Cali. Tel. 300 7005455**  
**[epamelavasquez@hotmail.com](mailto:epamelavasquez@hotmail.com)**

**ESTADO DE CUENTA  
SUBDIRECCION DE CARTERA**



No. Liquidación : 146491  
Número de crédito : 1000000126446  
Identificación : NIT N° 9011903576  
Nombre : COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA EL  
Intermediario financiero : 8909039388 BANCOLOMBIA  
Fondo administrador : FG CONFE  
Oficina : CALI

**DATOS INICIALES DEL CRÉDITO**

Valor desembolsado : 113.847.162                      Fecha desembolso : 25.03.2022  
Tasa corrientes (%) :

**DATOS LIQUIDACIÓN**

Fecha liquidación : 26.09.2022  
Fecha último pago : 25.03.2022                      Tasa de mora (%) : 18,00  
Saldo Capital : 113.847.162                      Cuotas en mora : 001

**INFORMACION PARA PAGO TOTAL**

Saldo capital	113.847.162
Intereses corrientes	0
Intereses de Mora	10.386.604
Intereses de mora diferidos	0
Honorarios	0
Gastos judiciales	0
Seguros de vida	0
Seguros AMIT	0
Seguros de automóvil	0
<b>TOTAL DEUDA</b>	<b>124.233.766</b>

**DATOS PARA EL PAGO**

Entidad: BANCOLOMBIA	Cuenta Convenio: 53821	Referencia: 9011903576
----------------------	------------------------	------------------------

**"LOS DATOS SUMINISTRADOS POR LA GERENCIA DE OPERACIONES DEL FNG EN EL PRESENTE ESTADO DE CUENTA ESTAN SUJETOS A VERIFICACIÓN Y NO INCLUYEN HONORARIOS DE ABOGADOS"**

Fondo Nacional de Garantías - PBX (1)3239000 FAX (1)3239006 Página WEB: WWW.FNG.GOV.CO - E-Mail: servicio.cliente@fng.gov.co

NIT. 860402272-2 - CALLE 26A No. 13-97 PISO 25 EDIFICIO BULEVAR TEQUENDAMA - BOGOTA

Este estado de cuenta tiene una vigencia de 15 días calendarios contados a partir de su fecha de impresión

Fecha de Impresión: 26.09.2022

Página 1 de 1



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 04 de octubre de 2022, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del C.G.P.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible en la carpeta Cuaderno Principal ID 04.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**RV: ALLEGO LIQUIDACIÓN DE CREDITO. RAD. 2020-00155 - JUZGADO DE ORIGEN 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/09/2022 10:22

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE  
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
Teléfono: (2) 889 1593  
Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



---

**De:** Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 22 de septiembre de 2022 10:20

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: ALLEGO LIQUIDACIÓN DE CREDITO. RAD. 2020-00155 - JUZGADO DE ORIGEN 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

---

**De:** WILMER GAVIRIA SAMBONI <wilmergaviriasamboni@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 22 de septiembre de 2022 10:09

**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** ALLEGO LIQUIDACIÓN DE CREDITO. RAD. 2020-00155 - JUZGADO DE ORIGEN 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

SANTIAGO DE CALI 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2022.

Señores:

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE.**

E. S. D.

**Asunto: ALLEGO LIQUIDACIÓN CRÉDITO CON BASE AL MANDAMIENTO DE PAGO.**

**Referencia: PROCESO EJECUTIVO – PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

**Demandante: NILSON GARCES BALANTA.- CC: 94.519.797.**

**Demandado: JOSE JULIAN MURILLO PEREA.- CC: 94.526.746.**

**Radicación: 2020-00155**

**Juzgado de origen: JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE.**

**JOHN JAIRO JARAMILLO MARTINEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° **16.926.321** expedida en Cali, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional N° **289.726** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor, **NILSON GARCES BALANTA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° **94.526.746**.

Señores:

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE.**

E. S. D.

Asunto: **ALLEGO LIQUIDACIÓN CRÉDITO CON BASE AL MANDAMIENTO DE PAGO.**

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO – PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

Demandante: **NILSON GARCES BALANTA.- CC: 94.519.797.**

Demandado: **JOSE JULIAN MURILLO PEREA.- CC: 94.526.746.**

Radicación: **2020-00155**

Juzgado de origen: **JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE.**

**JOHN JAIRO JARAMILLO MARTINEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° **16.926.321** expedida en Cali, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional N° **289.726** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor, **NILSON GARCES BALANTA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° **94.526.746.**, por medio del presente escrito, manifiesto lo siguiente:

1.)- Que el artículo 446 del Código General del proceso, señala: **“LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:”**

*“1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”*

En el presente caso, ya se llevó acabo la notificación del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, por ende, allego liquidación de crédito.

**Anexos:** En archivo PDF allego: cuatro (4) documentos; a saber:

- 1.)- Liquidación de crédito - pagare # 01 de fecha 2 de noviembre de 2019.
- 2.)- Liquidación de crédito - pagare # 02 de fecha 2 de noviembre de 2019.
- 3.)- Liquidación de crédito – pagare # 03 de fecha 2 de noviembre de 2019.
- 4.)- liquidación total de los tres pagares y liquidación de costas.

Del señor juez.



**JOHN JAIRO JARAMILLO MARTINEZ.**

**C.C. N° 16.926.321 expedida en Cali.**

**T.P. N° 289.726. del C. S. de la J.**

**Especialista En Legislacion De Transito, Transporte, Penal y Civil**  
**Calle 11 No. 5 – 54 Ofic. 810 Edificio Bancolombia Cali – Valle**  
**E-mail.: [jjaramillo1982@hotmail.com](mailto:jjaramillo1982@hotmail.com)**  
**Tel.: 390 5163 Cel.: 313 733 1387 – 300 737 3079**

**LIQUIDACIÓN PAGARE # 01 DE FECHA 2 DE NOVIEMBRE DEL 2019**

Vigencia (Período)		T.I.A.E.	Factor	T.I.A.E.	Divisor	Tasa de Interés usura			Capital	Total Intereses
Desde	Hasta	(1)	Art.884.C.Co.	Máxima (2)	Meses/Año	Mensual	Días	Período		Período
3/03/2020	31/03/2020	6,00	1,5	9,00	12	0,75	27	0,68	30.000.000,00	202.500,00
1/04/2020	30/04/2020	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	30.000.000,00	225.000,00
1/05/2020	31/05/2020	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	30.000.000,00	225.000,00
1/06/2020	30/06/2020	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	30.000.000,00	225.000,00
1/07/2020	31/07/2020	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	30.000.000,00	225.000,00
1/08/2020	31/08/2020	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	30.000.000,00	225.000,00
1/09/2020	30/09/2020	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	30.000.000,00	225.000,00
1/10/2020	31/10/2020	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	30.000.000,00	225.000,00
1/11/2020	30/11/2020	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	30.000.000,00	225.000,00
1/12/2020	31/12/2020	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	30.000.000,00	225.000,00
1/01/2021	31/01/2021	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	30.000.000,00	225.000,00
1/02/2021	28/02/2021	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	30.000.000,00	225.000,00
1/03/2021	31/03/2021	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	30.000.000,00	225.000,00
1/04/2021	30/04/2021	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	30.000.000,00	225.000,00
1/05/2021	31/05/2021	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	30.000.000,00	225.000,00
1/06/2021	30/06/2021	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	30.000.000,00	225.000,00
1/07/2021	31/07/2021	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	30.000.000,00	225.000,00
1/08/2021	31/08/2021	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	30.000.000,00	225.000,00
1/09/2021	30/09/2021	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	30.000.000,00	225.000,00
1/10/2021	31/10/2021	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	30.000.000,00	225.000,00
1/11/2021	30/11/2021	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	30.000.000,00	225.000,00
1/12/2021	31/12/2021	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	30.000.000,00	225.000,00
1/01/2022	31/01/2022	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	30.000.000,00	225.000,00
1/02/2022	28/02/2022	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	30.000.000,00	225.000,00
1/03/2022	31/03/2022	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	30.000.000,00	225.000,00
1/04/2022	30/04/2022	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	30.000.000,00	225.000,00
1/05/2022	31/05/2022	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	30.000.000,00	225.000,00
1/06/2022	30/06/2022	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	30.000.000,00	225.000,00
1/07/2022	31/07/2022	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	30.000.000,00	225.000,00
1/08/2022	31/08/2022	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	30.000.000,00	225.000,00

1/09/2022	30/09/2022	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	30.000.000,00	225.000,00
-----------	------------	------	-----	------	----	------	----	------	---------------	------------

INTERESES MORA	6.952.500,00
CAPITAL	30.000.000,00
ABONOS	-
INTERESES PLAZO	2.975.000,00
<b>TOTAL CREDITO</b>	<b>39.927.500,00</b>

**LIQUIDACIÓN PAGARE # 01 DE FECHA 2 DE NOVIEMBRE DEL 2019**

Vigencia (Período)		T.I.A.E.	Factor	T.I.A.E.	Divisor	Tasa de Interés usura			Capital	Total Intereses
Desde	Hasta	(1)	Art.884.C.Co.	Máxima (2)	Meses/Año	Mensual	Días	Período		Período
3/03/2020	31/03/2020	6,00	1,5	9,00	12	0,75	27	0,68	40.000.000,00	270.000,00
1/04/2020	30/04/2020	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	40.000.000,00	300.000,00
1/05/2020	31/05/2020	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	40.000.000,00	300.000,00
1/06/2020	30/06/2020	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	40.000.000,00	300.000,00
1/07/2020	31/07/2020	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	40.000.000,00	300.000,00
1/08/2020	31/08/2020	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	40.000.000,00	300.000,00
1/09/2020	30/09/2020	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	40.000.000,00	300.000,00
1/10/2020	31/10/2020	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	40.000.000,00	300.000,00
1/11/2020	30/11/2020	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	40.000.000,00	300.000,00
1/12/2020	31/12/2020	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	40.000.000,00	300.000,00
1/01/2021	31/01/2021	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	40.000.000,00	300.000,00
1/02/2021	28/02/2021	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	40.000.000,00	300.000,00
1/03/2021	31/03/2021	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	40.000.000,00	300.000,00
1/04/2021	30/04/2021	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	40.000.000,00	300.000,00
1/05/2021	31/05/2021	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	40.000.000,00	300.000,00
1/06/2021	30/06/2021	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	40.000.000,00	300.000,00
1/07/2021	31/07/2021	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	40.000.000,00	300.000,00
1/08/2021	31/08/2021	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	40.000.000,00	300.000,00
1/09/2021	30/09/2021	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	40.000.000,00	300.000,00
1/10/2021	31/10/2021	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	40.000.000,00	300.000,00
1/11/2021	30/11/2021	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	40.000.000,00	300.000,00
1/12/2021	31/12/2021	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	40.000.000,00	300.000,00
1/01/2022	31/01/2022	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	40.000.000,00	300.000,00
1/02/2022	28/02/2022	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	40.000.000,00	300.000,00
1/03/2022	31/03/2022	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	40.000.000,00	300.000,00
1/04/2022	30/04/2022	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	40.000.000,00	300.000,00
1/05/2022	31/05/2022	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	40.000.000,00	300.000,00
1/06/2022	30/06/2022	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	40.000.000,00	300.000,00
1/07/2022	31/07/2022	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	40.000.000,00	300.000,00
1/08/2022	31/08/2022	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	40.000.000,00	300.000,00

1/09/2022	30/09/2022	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	40.000.000,00	300.000,00
-----------	------------	------	-----	------	----	------	----	------	---------------	------------

INTERESES MORA	9.270.000,00
CAPITAL	40.000.000,00
ABONOS	-
INTERESES PLAZO	3.966.666,00
<b>TOTAL CREDITO</b>	<b>53.236.666,00</b>

**LIQUIDACIÓN PAGARE # 01 DE FECHA 2 DE NOVIEMBRE DEL 2019**

Vigencia (Período)		T.I.A.E.	Factor	T.I.A.E.	Divisor	Tasa de Interés usura			Capital	Total Intereses
Desde	Hasta	(1)	Art.884.C.Co.	Máxima (2)	Meses/Año	Mensual	Días	Período		Período
3/03/2020	31/03/2020	6,00	1,5	9,00	12	0,75	27	0,68	100.000.000,00	675.000,00
1/04/2020	30/04/2020	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	100.000.000,00	750.000,00
1/05/2020	31/05/2020	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	100.000.000,00	750.000,00
1/06/2020	30/06/2020	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	100.000.000,00	750.000,00
1/07/2020	31/07/2020	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	100.000.000,00	750.000,00
1/08/2020	31/08/2020	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	100.000.000,00	750.000,00
1/09/2020	30/09/2020	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	100.000.000,00	750.000,00
1/10/2020	31/10/2020	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	100.000.000,00	750.000,00
1/11/2020	30/11/2020	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	100.000.000,00	750.000,00
1/12/2020	31/12/2020	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	100.000.000,00	750.000,00
1/01/2021	31/01/2021	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	100.000.000,00	750.000,00
1/02/2021	28/02/2021	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	100.000.000,00	750.000,00
1/03/2021	31/03/2021	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	100.000.000,00	750.000,00
1/04/2021	30/04/2021	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	100.000.000,00	750.000,00
1/05/2021	31/05/2021	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	100.000.000,00	750.000,00
1/06/2021	30/06/2021	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	100.000.000,00	750.000,00
1/07/2021	31/07/2021	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	100.000.000,00	750.000,00
1/08/2021	31/08/2021	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	100.000.000,00	750.000,00
1/09/2021	30/09/2021	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	100.000.000,00	750.000,00
1/10/2021	31/10/2021	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	100.000.000,00	750.000,00
1/11/2021	30/11/2021	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	100.000.000,00	750.000,00
1/12/2021	31/12/2021	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	100.000.000,00	750.000,00
1/01/2022	31/01/2022	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	100.000.000,00	750.000,00
1/02/2022	28/02/2022	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	100.000.000,00	750.000,00
1/03/2022	31/03/2022	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	100.000.000,00	750.000,00
1/04/2022	30/04/2022	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	100.000.000,00	750.000,00
1/05/2022	31/05/2022	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	100.000.000,00	750.000,00
1/06/2022	30/06/2022	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	100.000.000,00	750.000,00
1/07/2022	31/07/2022	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	100.000.000,00	750.000,00
1/08/2022	31/08/2022	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	100.000.000,00	750.000,00

1/09/2022	30/09/2022	6,00	1,5	9,00	12	0,75	30	0,75	100.000.000,00	750.000,00
-----------	------------	------	-----	------	----	------	----	------	----------------	------------

INTERESES MORA	23.175.000,00
CAPITAL	100.000.000,00
ABONOS	-
INTERESES PLAZO	9.916.666,00
<b>TOTAL CREDITO</b>	<b>133.091.666,00</b>

**LIQUIDACIÓN TOTAL - CAPITAL - INTERESES DE PLAZO Y MORA**

<b>PAGARE 1 - NOV 2 DE 2019</b>	<b>39.927.500,00</b>
<b>PAGARE 2 - NOV 2 DE 2019</b>	<b>53.236.666,00</b>
<b>PAGARE 3 - NOV. 2 DE 2019</b>	<b>133.091.666,00</b>
<b>ABONOS</b>	<b>-</b>
<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>	<b>10.000.000,00</b>
<b>TOTAL CREDITO</b>	<b>236.255.832,00</b>